



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO ORTEGA DIAGO

DEMANDADOS: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00231-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se indicó el número de identificación del extremo demandante, como lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, pues a pesar que se aportó constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio emanada del Centro Nacional de Conciliación del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano “CONALTUR”, lo pretendido en dicha diligencia diverge de lo suplicado en el presente escenario judicial, había cuenta que lo que planteó sobre la mesa consistió en que el hoy demandante admitiera haber incumplido con las obligaciones del contrato de seguro, por inexactitud y retidencia en la declaración del estado del riesgo, siendo allí la convocante SURAMERICANA SEGUROS S.A.

3. Finalmente, no se acompañó la constancia de haberse enviado por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que dentro del paginario no obra solicitud de medidas cautelares.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez.



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ